

Señor

**JUEZ TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

E. S. D.

**Referencia: Proceso Ejecutivo Rad. 2022-00759 de BANCO DE OCCIDENTE contra
JUAN CARLOS FERNANDEZ TAMAYO.**

Asunto: RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto de fecha del 13 de abril de 2023, notificado por estado el 14 de abril de 2023, por medio del cual se RECHAZA LA DEMANDA de la referencia.

PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha del 13 de abril de 2023, notificado por estado en fecha del 14 de abril de 2023, por medio del cual se RECHAZA LA DEMANDA de la referencia, para que en su lugar proceda a calificar y admitir la reforma de la demanda presentada por el suscrito.

FUNDAMENTOS

Considera el Despacho que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido mediante proveído del 24 de enero de 2023, por lo que en auto del 13 de abril de 2023 notificado por estado el 14 de abril siguiente, procedió a rechazarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que una vez revisado el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas KLY453 solicitado por el juzgado en auto que inadmite la demanda de fecha del 24 de enero de 2023, se verificó que el automotor registraba un embargo de la Secretaría de Transito de Palermo, por lo que la demanda para la efectividad de la garantía real presentada ante su despacho en fecha del 21 de octubre de 2023, no cumplía con lo presupuestado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas mediante memorial radicado ante su despacho en fecha del 01 de febrero de 2023 se procedió a reformar la demanda, en el sentido de modificar la naturaleza del proceso, con el fin de que la demanda fuera promovida como un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Es por ello y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, al momento de la radicación de la reforma de la demanda, me encontraba dentro del término estipulado por dicha normatividad para su presentación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Es entonces que la demanda presentada con su reforma debía calificarse, con el fin que esta fuera inadmitida, admitida o rechazada, trámite procesal que se encuentra contemplado dentro del numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso:

“... el auto que a admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial...”.

A manera de síntesis, a la reforma de la demanda presentada ante su despacho en fecha del 01 de febrero de 2023, se debe darle el trámite contemplado en el artículo 93 del Código General del proceso, toda vez que esta modifica la naturaleza del proceso, la cual debe ser calificada en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no ser sujeto de reposición el auto, solicito se ordene la alzada en aplicación del art 321 C.G.P., en su numeral 1.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 22 de febrero de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.